

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00053-00
SENTENCIA N° 08/2020	Declara procedente amparo constitucional del derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asisten a MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL identificada con la c.c. N° 22.040.629, sobre el predio denominado “Lote San Antonio”, ubicado en el Municipio de Montebello, Antioquia, vereda San Antonio, identificado con cédula catastral 467-2001-000-0009-00053-0000-00000, ficha predial N° 14901478 y la matrícula inmobiliaria N° 023-11804, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Barbara, Antioquia, con un área de 1 Has 6791 m ² , frente a la cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, de Santa Bárbara - Antioquia, quien cuenta con 66 años de edad, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **HERNANDO DAVID GIL CRUZ** (fallecido), y de sus hijos **DENNIS ELENA**, y **WILFER ARLEY GIL MURILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 22.040.629, 15.330.426, 39.201.123, 15.338.444, respectivamente; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio denominado “**Lote San Antonio**”, adquirido por adjudicación en la sucesión de sus padres, mediante Escritura Pública N° 119 del 02 de febrero de 1995 de la Notaria Única de Santa Bárbara – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **1 Has + 6791 mts²**, ubicado en el municipio de Montebello - Antioquia, vereda San Antonio, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478** y la matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, institucional y geográficamente se identifica con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO "Lote San Antonio" ID 126438 MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Montebello			
Vereda:	San Antonio			
Naturaleza del Predio:	Privado			
Oficina de Registro:	Santa Barbara			
Matricula Inmobiliaria:	023-11804			
Código Catastral:	467-2001-000-0009-00053-0000-00000			
Ficha Predial	14901478			
Área Registrada:	1 has + 6791 mts2.			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
120	1144772,732	838226,130	5° 54' 12,426" N	75° 32' 17,836" W
130	1144743,789	838204,851	5° 54' 11,483" N	75° 32' 18,525" W
140	1144693,392	838177,892	5° 54' 9,840" N	75° 32' 19,397" W
500	1144830,683	838066,449	5° 54' 14,299" N	75° 32' 23,031" W
280198	1144744,523	838039,932	5° 54' 11,493" N	75° 32' 23,885" W
280196	1144743,151	838118,973	5° 54' 11,455" N	75° 32' 21,316" W
504	1144848,395	838151,521	5° 54' 14,882" N	75° 32' 20,267" W
280199	1144845,133	838123,833	5° 54' 14,774" N	75° 32' 21,167" W
AUX 10	1144789,995	838041,760	5° 54' 12,973" N	75° 32' 23,829" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 500 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 280199 con Vía a Montebello en una distancia de 59,18 metros; Partiendo desde el punto 280199 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 504 con predio de Bernardo Ríos en una distancia de 27,88 metros; Partiendo desde el punto 504 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 120 con predio de Hernando López en una distancia de 106,26 metros</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 130 hasta llegar al punto 140 con predio de Eduardo Antonio Cañaverl en una distancia de 93,07 metros.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 140 en línea recta en dirección noroccidente que pasa por el punto 280196 hasta llegar al punto 280198 con predio de Ángel Arias en una distancia de 156,17 metros.</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 280198 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto AUX-10 hasta llegar al punto 500 con vía a Montebello en una distancia de 93,10 metros.</i>			

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, y su núcleo familiar en calidad de propietaria del predio denominado "**Lote San Antonio**" – **ID 126438**", con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de la **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, y su núcleo familiar, sobre el predio denominado "**Lote Terreno San Antonio**" cuya área equivale a: **1 Has 6791 m²**, ubicado en la vereda "San Antonio" del municipio de Montebello - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **467-2001-000-**

0009-00053-0000-00000, ficha predial N° **14901478**, y el folio matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 01 de agosto de 2019; mediante auto interlocutorio 217 del 05 de agosto de 2019¹, se ordenó su corrección por no reunir los requisitos mínimos señalados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011², posteriormente, en auto I 241 del 14 de agosto de 2019³, se ordenó nuevamente corrección de la solicitud.

Verificadas las enmiendas, mediante interlocutorio 249 calendarado el 23 de agosto de 2019, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local de San Carlos - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 05 de septiembre y el 25 de septiembre de 2019, el edicto emplazatorio para todos aquellos que se consideren con derechos sobre el predio reclamado, permaneció fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁴. El 07 de noviembre de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico "El Espectador" el 08 de septiembre de 2019 y en la Cadena Radial "*Turística Stereo*.", realizada el día 08 de septiembre de 2018; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 493 del 02 de noviembre de 2019, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días a las partes, para solicitar pruebas⁵.

Vencido el término de traslado para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese dentro del término legal, con interlocutorio N° 323 del 16 de octubre de 2019, se decretó la apertura del período probatorio⁶.

Mediante proveído 648 del cinco (05) de diciembre de 2019⁷, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

Tanto el Apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, como la delegada del Ministerio Público, se abstuvieron de presentar alegaciones.

¹ Folios 27 cuaderno único.

² Folios 33 fte y vto del cuaderno único.

³ Folios 37 a 40 cuaderno único.

⁴ Ver folio 55 fte y vto.

⁵ Ver folio 79 del cuaderno único.

⁶ Ver folios 81-82 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 110 del cuaderno único.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo la presente solicitud, como quiera que no se presentó oposición y el predio del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL** y su núcleo familiar, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. Contexto de violencia en el municipio de Montebello (Suroeste de Antioquia) y concretamente en la vereda San Antonio (lugar donde se encuentra ubicado el predio "Lote Terreno San Antonio"). 3. Del caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. 3.2. Relación jurídica de la solicitante sobre el mismo. 3.3. De la propiedad.

5.2.1. La Justicia Transicional Civil y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han aludido al trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que tienen como destinatarios a las víctimas de los delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado sancione a los responsables de las infracciones (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con los delitos (**reparación**); es así como surge de este último el derecho a la restitución de bienes inmuebles y tierras abandonadas.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas

(**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad, según ha precisado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004⁸.

En igual sentido, dicho tribunal ha insistido en la capital importancia que reviste en nuestro modelo constitucional, la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

"()...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios

orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les

⁸ Entre otras cosas, plantea la sentencia citada en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento de los derechos de los desplazados por el conflicto armado, el mínimo al cual están obligadas las autoridades frente a esta población: (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.

restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

() ...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...⁹

5.2.2. Contexto de violencia en Montebello (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda San Antonio: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, en específico el municipio de Montebello-Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópicó la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁰

No obstante, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Montebello, vemos este tipo de reseñas:

“()...Este municipio no ha sido ajeno al conflicto armado de Colombia, donde las disputas por la tierra tienen una trayectoria compleja e histórica, incluso diversos analistas coinciden en afirmar que el origen del conflicto armado del país radica en el problema de tierras, en su distribución.

El territorio de Montebello ha sido surcado por el accionar de las Farc, el ELN y los Paramilitares en connivencia con militares, tal como pasó en la recordada masacre de La Galleta.

El control sobre la tierra ha sido un instrumento de poder para los diferentes actores armados –tanto legales como ilegales- y su accionar en busca de apropiarse de terrenos estratégicos para su expansión y consolidación, ha generado todo tipo de violencias contra la población civil. (Tomado de: Comisión

⁹Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. En contra de Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Nacional de Reparación y Reconciliación Colombia, Grupo de Memoria Histórica)...".

*Entre ellas la desaparición forzada, que en muchos casos, antecede al despojo de tierras, y después de este, el desplazamiento forzado es la siguiente violencia que deben afrontar las víctimas para salvar sus vidas, dejando atrás no solo su patrimonio sino la última imagen de aquel ser querido sobre el que no saben si algún día, volverán a tener noticias...()*¹¹.

Sobre lo particular, como también lo refiere la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia en el escrito de la presente solicitud, tenemos que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste antioqueño, obedeció a que el municipio de Montebello está ubicado en una zona estratégica de seguridad y tránsito para los grupos armados ilegales como FARC con su bloque José María Córdoba, el ELN frente Carlos Alirio Buitrago y las ACCU bloque Metro, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del suroeste y el oriente antioqueño, toda vez que al ser un territorio de condiciones geográficas y topográficamente quebradas, lo hizo idóneo para el accionar de los grupos armados al margen de la ley, que utilizando los diferentes cañones del río el Buey y la Miel, realizaron actos como secuestros, homicidios y ataques a la Fuerza pública, lo que generó el desplazamiento de la población civil rural, quien quedó inmersa en los enfrentamientos entre los bandos en disputa.

Por su puesto, la vereda San Antonio del municipio de Montebello - Antioquia, en donde se encuentra el predio "**Lote Terreno San Antonio**" reclamado por la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO GIL**, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

Presencia de guerrilla: las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN-FARC) en Montebello, datan desde 1990, tiempo en que ingresan en que ingresan por las zonas rurales cercanas a los municipios de La Ceja, el Retiro y Abejorral. Estos grupos delinquen a su paso por las veredas El Gavilán, El Carmelo, Getsemaní, El Socorro, El Churimo, Campo Alegre, La Quebra y La Merced.¹²

Los pobladores y víctimas del conflicto recuerdan los primeros acercamientos y las intenciones de los insurgentes y sus frecuentes visitas de las cuales narran: *"la guerrilla un día llegó a mi casa, fueron llegando de a uno, hasta juntarse en la casa alrededor de 50 guerrilleros, pusieron las armas en el patio y ahí se quedaron, le pidieron a mi señora que les prestara trastes... en horas de la noche se pusieron a ver televisión, se quedaron como hasta las 7 de la noche... como a los quince días llegaron los soldados, estos averiguaron si por ahí había llegado gente, y yo les dije que por ahí había llegado una gente forastera pero que no sabía quienes eran... la guerrilla siguió viniendo y metiéndose a la casa, además venían con ganas de llevarse a mi hija para el monte... el desplazamiento de nosotros se dio por el miedo que nos daba esta situación, ya luego llegaron los paramilitares... esta situación fue tensa y mucha gente de la vereda se desplazó para el pueblo."*¹³

Presencia de paramilitares: los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de alguna manera, el surgimiento de los grupos paramilitares. De

¹¹ <https://periodicoelsuroeste.com/y-que-pasa-con-las-victimas-del-conflicto-armado-en-el-suroeste-asi-van-los-homenajes-en-su-honor/>.

¹² Ver folio 13 vuelto del cuaderno único.

¹³ Sistemas del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (2013), Ampliación de hechos ocurridos en la vereda El Socorro de Montebello Antioquia. ID. 66182. Medellín.

ello el grupo más reconocido en Antioquia fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (AUC), al mando de la casa Castaño con quienes se integrarían también las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Se estima que las Autodefensas o grupos paramilitares entraron al departamento de Antioquia para 1996, justamente cuando sus pares de Córdoba y Urabá, al mando de Carlos Castaño Gil, hablaron de la unificación de las AUC y de la necesidad de establecer los límites de cada bloque.

Tales circunstancias fueron replicadas en los municipios del Oriente Antioqueño tomando de referencia la autopista Medellín –Bogotá. Por ello Carlos Castaño Gil instaló dos bases militares, una el corregimiento San José del municipio de la Ceja, en límites de Montebello del suroeste antioqueño, otra en el alto de Yolombal, en Guarne; igualmente las bases económicas se instalan en la Unión, la Ceja y el Retiro, todo está dirigido al nordeste de Antioquia donde se instala el Bloque Metro a cargo de alias Doble Cero.

Una vez instalado el grupo paramilitar en el Departamento de Antioquia, empezaría la persecución hacia la guerrilla, seguidores y adeptos, además de todos aquellos que daban información tanto a la guerrilla como a las fuerzas militares. Un hecho que empezó a generar tensión entre los pobladores de la Ceja y de Montebello fue el enfrentamiento entre el CTI y el Bloque Metro.

Según la fiscalía¹⁴ el día 15 de febrero de 1999, un grupo interdisciplinario conformado por personal adscrito al DAS y al CTI de la Fiscalía se desplazó hasta el municipio de la Ceja, con el fin de ubicar unas fosas comunes en la finca Damasco, dado que una persona había dado información de que ese sitio era utilizado por las autodefensas para inhumar los cadáveres de las personas que asesinaban. Cuando llegaron a la ceja, el primer grupo de avanzada conformado por 10 personas adscritas al CTI fue hostigado con fusiles y una ametralladora M60, el grupo del CTI respondió pero se vieron doblegados rápidamente y decidieron rendirse, el grupo que los detiene se identifica como miembros de las autodefensas Bloque Metro, los hace tirar al piso boca abajo y empiezan a dispararles con el fin de intimidarlos y/o torturarlos psicológicamente- según las víctimas retenidas del CTI, los integrante del grupo paramilitar, exigían para su liberación el canje con el informante que señaló la existencia de las fosas que eran buscadas , por tanto eran objeto de negociación. El informante tenía el apodo de Culeco”.

En ese mismo sentido, el postulado de Alexander Villada alias “René”, quien fue el conductor del Bloque Metro en la subregión del Suroeste, comenta en su versión libre del 31 de agosto de 2009:

“(…) el comándante Pérez recibió una llamada de parte de la Ceja, según lo manifestó el donde le decían que el CTI en compañía del Ejército iba a subir hacer un operativo en la vereda San José de la Ceja de donde era base de operaciones del comandante. El comandante inmediatamente montó una emboscada en un sitio con los patrulleros y urbanos más antiguos, el resto fuimos relegados a montar anillos de seguridad hacia el lado de Montebello, ellos se fueron hacia el lado de la Ceja, esta vereda conecta los dos municipios (Montebello y la Ceja) allí los emboscaron. Simplemente paso lo que paso, ellos hicieron sus negociaciones con el Ejército luego le devolvieron unas armas largas y dejaron unas armas cortas, entre ellas una subametralladora que tuvimos nosotros los urbanos de Santa Bárbara y La Pintada (...)”

¹⁴ Fiscalía General de la Nación. (2013) ESCRITO DE ACUSACION, SUSTENTACIÓN Y DESARROLLO PRESENTADO ANTE EL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO –ACTO DE IMPULSO PROCESAL –Alexander Humberto Villada Ospina, Alias Rene. Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Fiscalía Medellín.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente ocupa el solicitante, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL** y su grupo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Montebello - Antioquia, tan propagada que la vereda San Antonio *-lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado-*, no era ajena para la época en que debió abandonar el predio, esto es, para el año 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Documento de Análisis de Contexto N° RA 01159, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁵.
- Copia del “**VIVANTO**” de la solicitante **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 7692357.¹⁶

Los anteriores medios de convicción no ofrecen perplejidad de ahí que vinculan a esta autoridad, además gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, de manera que no hay hesitación en que el solicitante y su grupo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida la vereda San Antonio de Montebello - Ant, en donde residían en aquél momento, donde era constante la presencia de grupos armados que ejercían sinnúmero de delitos contra la inermes población civil.

Y si pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de la prueba documental o la misma no fuese suficiente, obra la declaración jurada de la solicitante, rendida el 08 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja - Antioquia, que goza de credibilidad para el Despacho, pues se acompaña a todas aquellas circunstancias ya descritas como hechos notorios acaecidos en Montebello. En su relato la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, indica:

“()... ese predio, fue una herencia de mi papá, yo tengo otro hermano, y mi papá me dio un predio a mí y otro a él... desde que heredé el predio, viví allá con mi esposo y mis hijos. explotábamos el predio con cultivos agrícolas, hortalizas, todo lo relacionado con el campo...más o menos en el año 2001 empezamos a ver gente muy rara por la vereda, pero en el año 2002 empezó una violencia que ave María...”

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ver Cd, carpeta Interna “Pruebas”.

(...)ellos se mantenían detrás de mi casa y una vez hubo una balacera, y eso fue horrible... el predio lo abandonamos el 09 de mayo de 2002, nos tocó salir porque nos amenazaron, y debido a los constantes enfrentamientos..

"(...)en la actualidad el predio se encuentra abandonado, allá solo hay rastrojo nadie lo está habitando ni explotando..."¹⁷

Coincide con el dicho de la reclamante, el de su hija DENIS ELENA GIL MURILLO, también ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, el 08 de noviembre de 2019, donde manifestó lo siguiente, al preguntársele por las circunstancias del desplazamiento, y la situación de orden público en la vereda "San Antonio", donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente reclamación:

"() el predio lo debimos abandonar por la violencia más o menos en el año 2002, yo Salí primero como en enero y mis padres y hermano en mayo...()

()... nos tocó salir porque nos amenazaron, además en la vereda estaba la guerrilla, había enfrentamientos...()

()...desde que salimos de allá, hace 16 años, no hemos regresado...()

(...) en la actualidad el predio se encuentra abandonado, nadie lo está habitando ni explotando... a nosotros si nos gustaría regresar, es que es la herencia del abuelo... nos gustaría volver a construir, sembrar y tener la finca bonita...() ".¹⁸

Hasta aquí se puede aseverar que el motivo del desplazamiento forzado de la reclamante y su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Montebello - Antioquia, concretamente en la vereda San Antonio, al haber padecido el asedio y presencia constante de grupos armados en su vereda y sido directamente amenazados por miembros de un grupo guerrillero, después del asesinato de una prima y de constantes enfrentamientos, lo cual sin duda, generaba al reclamante temor, inestabilidad y desasosiego, que los compelió a abandonar su terruño en el cual tenían establecido su entorno habitacional, familiar, laboral y económico.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el predio.

En lo que atañe a la relación jurídica de la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, con el predio que reclama, está suficientemente demostrado que se trata de un predio denominado "Lote San Antonio", ubicado en el municipio de Montebello - Antioquia, vereda San Antonio, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478** y matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, según lo establece entre otros el Informe Técnico Predial ID 126438¹⁹, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área reclamada corresponde a **1 Hectárea + 6791 m²**.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Bárbara - Antioquia, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**²⁰, en cuya anotación Nro. 1 se lee que el propietario inscrito actual es la señora **María Trinidad Murillo de Gil**; calidad que deviene de adjudicación en la sucesión de sus padres, mediante Escritura Pública N° 119 del 02 de febrero de 1995, de la

¹⁷ Ver folio 108 CD, declaraciones (MARIA TRINIDAD MURILLO GIL)

¹⁸ Ver folio 108 CD, declaraciones (DENIS ELENA MURILLO GIL)

¹⁹ Ver cd anexos.

²⁰ Ibidem.

Notaria Única de Santa Bárbara – Antioquia. Con esto emerge como inobjetable, que la solicitante ostenta la calidad de propietaria del predio cuya protección reclama.

6. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²¹: "**el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.**"

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."*²²

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha

²¹ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

²² Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*²³

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos jurídicos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los estados su esfuerzo, en el sentido de garantizar su reconocimiento y su protección, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano; así, el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria. Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y (ii) ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante **MURILLO DE GIL**, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado, a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional señala:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.*²⁴”

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitante es propietaria de un inmueble que contaba con casa de habitación, destinado a la agricultura, pero que debió ser abandonado por ella, su consorte e hijos en el año 2002, y pese a que la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, ostenta calidad de propietaria, con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno al predio y su condición de víctima, la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de su derecho, respecto del predio “*Lote San Antonio*”.

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, estimando el Despacho que es del ámbito de sus competencias hacerlo, pues si bien la Ley 1448 de 2011 establece la reparación vía administrativa, nada impide que sea un juez de restitución de tierras, quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando

²³ Constitución Política de Colombia de 1991.

²⁴ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

se trate de propietarios. la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

"Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales²⁵. (Negrilla y cursiva del Despacho).

Criterio que se refuerza, en la sentencia SU – 648 de 2017:

"()... Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integra. De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012..()".

Pues bien, al no haber perplejidad en torno a la condición de propietaria inscrita de la señora **María Trinidad Murillo de Gil**, en relación al predio denominado "Lote San Antonio", ubicado en el municipio de Montebello - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478** y matrícula inmobiliaria N° **023-11804**; con respecto a **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, tenemos lo siguiente:

En relación a traslape del predio con una granja paralela de hasta 30 metros de lado y lado de los sauces pertenecientes a la red de drenajes de la quebrada Sabaletas en un área de 3618,44 metros cuadrados, es menester definir que con

²⁵ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

todo y los atributos reales de uso y goce que confiere el derecho a la propiedad en cabeza del solicitante, éste deberá respetar la ronda hídrica fijada por la autoridad ambiental competente, en este caso la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – (CORANTIOQUIA)**, la cual en informe técnico fechado el 23 de septiembre de 2019, indica que según la normatividad vigente, si bien el predio “San Antonio” no se encuentra en áreas de reserva municipal o regional, tampoco se encuentra afectado, excepto por la existencia de fuentes de agua en el terreno, teniendo en cuenta que hace parte del retiro de un (1) nacimiento de agua sin nombre, afluente de la quebrada sabaletas, la cual descarga al Río El Buey.²⁶

Además, informa, que, frente al tema de las rondas hídricas, se debe tener en cuenta lo indicado en el Decreto – Ley 1076 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.1.1 .18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Pues bien, hasta acá se percibe que el único determinante ambiental del predio “Lote San Antonio”, lo constituye la faja de retiro obligatorio por ronda hídrica que para el caso concreto, se establece como *no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio “San Antonio”, según las descripciones del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**²⁷, se tiene que quienes registran como titulares en los expedientes L4380005, es la empresa **CORONA PLATINUM LTDA** (8110140690). Sobre tal tópico, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en respuesta allegada el 07 de noviembre de 2019 de septiembre pasado en efecto confirma que el predio reclamado, se traslapa con

²⁶ Folios 62-65 cuaderno único

²⁷ Folios 70-72 cuaderno único

la concesión minera ya reseñada: Licencia de Exploración L4380005 en estado de solicitud vigente en curso.

Ahora bien, es claro que las entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras, hasta ahora no ha habido interferencia por actividades mineras con relación al predio solicitado, no obstante, desde ahora advierte este Despacho que si cualquier entidad hubiere de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación minera, se deberá primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011. Y así mismo, cualquier actividad que de manera alguna restrinja o limite las prerrogativas que concede el derecho a la propiedad y la presente restitución, deberá ser previamente informada y consultada con el Despacho.

Por su parte, el Ministerio de Transporte, en escrito allegado el once (11) de septiembre de 2019, informa que la vía que colinda con el predio objeto de restitución, no se encuentra Categorizada, hace parte de la red vial municipal de Tercer Orden y la competencia sobre la infraestructura de transporte, está a cargo del municipio de Montebello. Así mismo, manifiesta que según La Ley No. 1228 del 16/07/2008 en su Artículo 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL "(...) Establece las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. (..)"

Sobre tal tópico, aunque el despacho requirió a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Montebello, a fin de ampliar los datos del área de retiro obligatorio por colindancia del predio con vía veredal²⁸, tal ente no allegó una respuesta precisa al respecto, por lo tanto, se acogerá el concepto brindado por el Ministerio de Transporte, advirtiendo a los beneficiarios de la presente restitución, que el uso y explotación que se pretenda dar al predio, debe en todo caso tener en cuenta la faja de retiro obligatorio, que para el caso de una vía municipal de tercer orden, está dado en 30 metros, el cual se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la parte solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto la señora **MARÍA TRINIDAD MURILLO DE GIL** es víctima al igual que su conyugue e hijos, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio denominado "Lote San Antonio" en el año 2002, por causa de la violencia

²⁸ Folios 81 a 82 cuaderno único.

generalizada en la zona rural de Montebello – Antioquia, concretamente en la vereda San Antonio.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial que se ocupa del tema, se torna procedente y necesario **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, sobre el predio denominado “Lote San Antonio”, ubicado en el Municipio de Montebello, Antioquia, Vereda San Antonio, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Barbara- Antioquia, con un área de **1 Has + 6791 m²**, frente a la cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, sobre el predio denominado “**Lote Terreno San Antonio**” cuya área equivale a: **1 Has + 6791 m²**, ubicado en la Vereda “San Antonio” del municipio de Montebello, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **023-11804**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara- Antioquia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, el predio denominado “**Lote San Antonio**” cuya área equivale a: **1 Has + 6791 m²**, ubicado en la vereda “San Antonio” del municipio de Montebello - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **023-11804**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara- Antioquia, La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “Lote San Antonio” ID 126438 MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Montebello
Vereda:	San Antonio
Naturaleza del Predio:	Privada
Oficina de Registro:	Santa Bárbara

Matrícula Inmobiliaria:	023-11804			
Código Catastral:	467-2001-000-0009-00053-0000-00000			
Ficha Predial	14901478			
Área Registrada:	1 has 6791 mts2.			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
120	1144772,732	838226,130	5° 54' 12,426" N	75° 32' 17,836" W
130	1144743,789	838204,851	5° 54' 11,483" N	75° 32' 18,525" W
140	1144693,392	838177,892	5° 54' 9,840" N	75° 32' 19,397" W
500	1144830,683	838066,449	5° 54' 14,299" N	75° 32' 23,031" W
280198	1144744,523	838039,932	5° 54' 11,493" N	75° 32' 23,885" W
280196	1144743,151	838118,973	5° 54' 11,455" N	75° 32' 21,316" W
504	1144848,395	838151,521	5° 54' 14,882" N	75° 32' 20,267" W
280199	1144845,133	838123,833	5° 54' 14,774" N	75° 32' 21,167" W
AUX10	1144789,995	838041,760	5° 54' 12,973" N	75° 32' 23,829" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 500 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 280199 con Vía a Montebello en una distancia de 59,18 metros; Partiendo desde el punto 280199 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 504 con predio de Bernardo Ríos en una distancia de 27,88 metros; Partiendo desde el punto 504 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 120 con predio de Hernando López en una distancia de 106,26 metros			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 120 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 130 hasta llegar al punto 140 con predio de Eduardo Antonio Cañaverall en una distancia de 93,07 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 140 en línea recta en dirección noroccidente que pasa por el punto 280196 hasta llegar al punto 280198 con predio de. Ángel Arias en una distancia de 156,17 metros.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 280198 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto AUX-10 hasta llegar al punto 500 con vía a Montebello en una distancia de 93,10 metros.			

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara - Antioquia, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba la misma en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-11804**.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara - Antioquia, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "**Lote San Antonio**", visibles en las anotaciones dos (02) y tres (03), del folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, código catastral **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, y ficha predial N° **11901478**, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Montebello - Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara- Antioquia, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, correspondiente al predio denominado "**Lote San Antonio**", siempre y cuando la beneficiada de la restitución de manera expresa, manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación

a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión,** inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara - Antioquia, Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

OCTAVO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “Lote San Antonio”, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Montebello, Antioquia, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **14901478** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, con un área de **1 Has + 6791m²**, a **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, o a la persona o autoridad para tal efecto. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOVENO: No hay lugar a condena en costas.

DECIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en la vereda San Antonio del municipio de Montebello –Antioquia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión,** incluya a **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA**) **para que éste otorgue la solución de vivienda respecto de los predios restituidos,** conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras** (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en los ordinales primero y segundo de esta parte

resolutiva. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de los beneficiarios y propietarios del fundo, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Granada - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, y a sus hijos **DENNIS ELENA**, y **WILFER ARLEY GIL MURILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.201.123, 15.338.444, en su orden; a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, y a sus hijos **DENNIS ELENA**, y **WILFER ARLEY GIL MURILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.201.123, 15.338.444, en su orden, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE MONTEBELLO - ANTIOQUIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, y de sus hijos **DENNIS ELENA**, y **WILFER ARLEY GIL MURILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.201.123, 15.338.444, en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO, ANTIOQUIA**, de aplicación al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, exonerando a la señora **MARIA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.629, de toda deuda que por dichos conceptos, sobre el predio denominado “Lote San Antonio”, ubicado en el Municipio de Montebello- Antioquia, vereda San Antonio, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **11901478** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, con un área de **1 Has 6791 m²**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietaria.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, para que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Público (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

DÉCIMO NOVENO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución para que adecuen el uso y explotación del predio "**Lote San Antonio**" a las recomendaciones y normatividad impuesta por la autoridad ambiental competente, concretamente **CORANTIOQUIA, en relación a la faja de retiro obligatorio por ronda hídrica que para el caso concreto, se establece como no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.**

Así mismo, los beneficiarios de la presente restitución, deben tener en cuenta que el uso y explotación que se pretenda dar al predio **Lote San Antonio**, debe respetar la faja de retiro obligatorio por la colindancia con vía, que para el caso de una vía municipal de tercer orden, está dado en 30 metros, el cual se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía.

VÍGÉSIMO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Minería y a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** que si cualquier entidad pública o privada hubiere de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación minera, que afecte el predio denominado "Lote San Antonio", ubicado en el Municipio de Montebello- Antioquia, vereda San Antonio, identificado con cédula catastral N° **467-2001-000-0009-00053-0000-00000**, ficha predial N° **11901478** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11804**, con un área de **1 Has 6791 m²** se deberá primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011. Y así mismo, cualquier actividad que de manera alguna restrinja o limite las prerrogativas que concede el derecho a la propiedad y la presente restitución, deberá ser previamente informada y consultada con el Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a la señora **MARÍA TRINIDAD MURILLO DE GIL**, lo cual debe ser informado al Despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Así mismo será notificada al representante legal del Municipio de Montebello - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial I Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la
providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario

